

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 14 de 2023, Al despacho del señor Juez informando que la última hora hábil del día de ayer, venció el término de cinco (5) días de que disponía el libelista para subsanar los defectos anotados en la providencia calendada el 3 de marzo de 2023 notificada por estados del 06 de marzo de los corrientes. **LO HIZO.** Sírvase proveer.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA

Marzo, diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2023 00011 00
Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causantes	Hernando Antonio Granada Osorio y Hersilia Rosa Obando García
Interesado	María Rocío Granada de Gallego
Asunto	Declara Abierta y Radicada Sucesión
Auto Interlocutorio	0059

El Despacho mediante auto interlocutorio No 0044 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que no reunía el requisito consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., para lo cual, previo a su admisión, se concedió al libelista el término de cinco (5) días para subsanar los yerros antes señalados, so pena de rechazo.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de cinco (5) días reseñados venció y la parte se manifestó dentro del término señalado.

I. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial en amparo de pobreza, la ciudadana María Rocío Granada de Gallego, presentó demanda de Sucesión Doble e Intestada, de los causantes Hernando Antonio Granada Osorio y Hersilia Rosa Obando García, a fin de que se declare abierto y radicado el proceso, así como reconocerla como heredera directa de los causantes.

II. CONSIDERACIONES

Requisitos conforme al artículo 488 del Código General del Proceso:

a). Nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla:

María Rocío Granada de Gallego – C.C. No 21.618.656

b.) Nombre de los causantes y último domicilio:

Hernando Antonio Granada Osorio y Hersilia Rosa Obando de Granada - último domicilio – Caramanta – Antioquia

c.) Nombre y dirección de los herederos conocidos:

1. Alonso Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
2. Carlos Eufrasio Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
3. Dora Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
4. Danery Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
5. Soraida Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
6. Jhon Albert Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
7. Maryeny Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
8. Wilson Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia
9. Marleny Granada Obando, Corregimiento Sucre, Sector Alto Bonito, por el Centro de Salud del Municipio de Caramanta – Antioquia

d.) La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Como en la demanda se guardó silencio sobre este punto, se entiende que la heredera acepta con beneficio de inventario.

Anexos de la demanda – artículo 489 del Código General del Proceso:

a.) Prueba de la defunción del causante:

Registro Civil de defunción

1. Hernando Antonio Granada Osorio, serial 04281516, defunción – 15 de febrero de 2004.

2. Hersilia Rosa Obando de Granada, serial 9907768, defunción – 1 de abril de 2019.

b.) Prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Registro Civil de Nacimiento Demandante:

1. María Rocío Granada Obando, Folio 67, Tomo 15, Notaría Única de Caramanta.

c.) Inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Bienes relictos:

1. Lote de Terreno situado en Corregimiento de Sucre, Denominado Sucre. FMI: 032-9676

2. Lote de Terreno con Casa de Habitación, situado en Corregimiento de Sucre, Denominado Sucre y/o Alto Bonito. FMI: 032-9677

3. Lote de Terreno situado en Corregimiento de Sucre, Denominado Sucre. FMI: 032-9697

d.) Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

1. Lote de Terreno situado en Corregimiento de Sucre, Denominado Sucre. FMI: 032-9676, Avalúo Catastral (\$ 2.226.050).

2. Lote de Terreno con Casa de Habitación, situado en Corregimiento de Sucre, Denominado Sucre y/o Alto Bonito. FMI: 032-9677, Avalúo Catastral (\$ 8.168.160).

3. Lote de Terreno situado en Corregimiento de Sucre, Denominado Sucre. FMI: 032-9697, Avalúo Catastral (\$ 2.709.973)

e.) Requisitos de carácter general para la admisión de la demanda:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se logró establecer que se cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

Competencia funcional:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Competencia por la cuantía:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

La cuantía fue determinada en la demanda en la suma de trece millones ciento cuatro mil ciento ochenta y tres pesos M/Cte (\$ 13.104.183), monto inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma citada, luego, se puede concluir que el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía.

Competencia territorial:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

Este juzgado es competente por el factor territorial, habida cuenta que el último domicilio de los causantes y el asiento principal de sus negocios fue el municipio de Carmanta – Antioquia, afirmación que deviene de lo expuesto en la demanda.

f.) Emplazamiento:

Señala el artículo 490 del Código General del Proceso, que el Juez al declarar abierto el proceso de sucesión ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

De otro lado, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En esa dirección y siguiendo las reglas previstas en la normatividad antes mencionada, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él, y aquellas determinadas frente a las cuales el apoderado judicial indicó no conocer el domicilio de citaciones.

g.) Informe a Entidades.

Infórmese de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la regla fijada en el artículo 490 del Código General del Proceso.

h.) Notificación:

Conforme a lo previsto en el artículo 490 del Código General del Proceso, la presente providencia por constituir el auto de apertura del proceso de sucesión se debe notificar personalmente a los demandantes y demandados determinados cuyo domicilio se tenga conocimiento.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes HERNANDO ANTONIO GRANADA OSORIO Y HERSILIA ROSA OBANDO GARCÍA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite que tratan los Artículos 490° y siguientes del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER como heredera de los causantes a MARÍA ROCÍO GRANADA DE GALLEGO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR a: ALONSO GRANADA OBANDO, CARLOS EUFRASIO GRANADA OBANDO, DORA GRANADA OBANDO, DANERY GRANADA OBANDO, SORAIDA GRANADA OBANDO, JHON ALBERT GRANADA OBANDO, MARYENY GRANADA OBANDO, WILSON GRANADA OBANDO y MARLENY GRANADA OBANDO. En su calidad de hijos de los causantes, del curso de este juicio sucesoral en los términos del artículo 290 del C.GP y 8 de la Ley 2213 de 2022, para que al concurrir al proceso aporten prueba de su condición de herederos de los fallecidos y dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación declaren si aceptan o repudian la asignación sucesoral en los términos del artículo 1289 del Código Civil.

QUINTO: ORDENAR, el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en la radiodifusora local de Carmanta - Antioquia. Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

SEXO: Infórmese de la apertura del proceso de sucesión intestada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según la regla fijada en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acbcebb2624d3eac51144b401e209f9d40e47b28635e825984324e8f7347f7e**

Documento generado en 17/03/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

